



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: ERIKA NATALIA BONILLA PARRA

Accionado: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.

Radicación No. 11001400307620200054200

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Erika Natalia Bonilla Parra promovió acción de tutela contra Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca S.A., invocando la protección de sus derechos a la salud, al mínimo vital, al trabajo, de los niños y a la familia, y solicitó que se ordene a la accionada deje sin efectos la no prórroga del contrato materializada en la comunicación de 30 de mayo de 2020, para tenerlo como prorrogado; que la reintegre al cargo que ostentaba, le reconozca la no solución del vínculo y el pago de salarios y prestaciones sociales, así como los aportes a seguridad social entre su desvinculación y su efectivo reincorporación.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que el 1º de julio de 2017 suscribió contrato de trabajo a término fijo- con la accionada, con un salario de \$892.376,00 como tripulante de cabina nacional, afiliada la EPS Sura.

2.2. Que el 30 de mayo de 2020 la accionada le notificó la no prórroga del contrato de trabajo.

2.3. Que su núcleo familiar está compuesto por su hija de 2 años de edad, quien es su beneficiaria en la E.P.S., y su cónyuge, con diagnóstico con un glioblastoma frontal derecho (cáncer cerebral), enfermedad de alto costo, el cual le impide que se mantenga en pie, le genera convulsiones, mareos y vómitos constantes, haciéndose imposible que trabaje, pues está vinculado a Exxon Mobile como Bombero, sin embargo, por su grave estado está incapacitado, con una remuneración de \$321.421,00, pero los consumos en salud ascienden a \$516.850,00.

2.4. Que su familia vive en arriendo, paga matrícula del jardín de su hija, servicios públicos, todos los cuales ascienden a \$1.221.000, de manera que sin su vinculación laboral no le es posible suplir las expensas necesarias para su hogar, pues ella era la que sostiene lo básico del mismo.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional, el accionado se opuso al amparo, porque como su objeto social es el transporte aéreo el que ha sido afectado por la pandemia del COVID-19, porque esa actividad está paralizada desde hace 4 meses, lo que impidió la continuidad del contrato de trabajo a término fijo suscrito con la accionante, como se le informó en comunicación del 30 de mayo de 2020, existiendo un periodo de protección de 2 meses para ella, en

tanto que el cónyuge puede afiliarla a ella y su hija como beneficiarias.

Que a la liquidación del contrato la accionante percibió la suma de \$7.524.760,00, lo que descartaba la ausencia de ingresos; que el abordaje de la problemática exigía que se discuta en un proceso ordinario laboral, pues no se estaba frente a un despido que pueda atribuirse a Avianca S.A. sino de un modo de terminación legal, por el acuerdo expreso de las partes, plasmado en el contrato de trabajo, sin que la accionante goce de alguna causal para la estabilidad reforzada.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y por otro, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo

ha indicado la jurisprudencia constitucional, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando:

- a) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental,
- b) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate.

3. En el asunto sometido a estudio la accionante en suma pretende que la accionada prorrogue el contrato de trabajo a término definido, la reintegre al cargo que desempeñaba, el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de solucionar y los aportes a seguridad social, pretensiones que no tienen cabida en esta acción dado el carácter de subsidiariedad que posee. En efecto, le compete a la jurisdicción laboral, dirimir los asuntos relativos a aquellas reclamaciones relativas a la determinación de si la terminación del contrato se ajustó a la normatividad legal, pues se trata de una controversia de linaje laboral que debe ser solucionada a través del procedimiento que prevé el legislador.

Así, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela aceptan la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la protección de los derechos.

De suerte, que como existen tales medios a ellos se debe acudir preferentemente, por ello, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que un recurso constitucional tan expedito no sea considerado como una instancia sobrepuesta en el trámite procesal,

ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos trazados por la ley.

Así, la Corte Constitucional ha expresado que:

*"los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen la virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de estos se predica su carácter legal."*¹

No es suficiente esgrimir la conculcación de un derecho fundamental o la amenaza del mismo para que se legitime la viabilidad del resguardo constitucional, en especial si se trata del reconocimiento de los derechos que se deriven de una pretendida relación laboral, *"pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional"*².

Será el juez laboral el que defina lo relativo a la temática de la legalidad de la terminación del contrato de trabajo, si hay lugar al reintegro de la accionante, las condiciones en las que debe realizarse, o el pago de salarios, prestaciones sociales, puesto que la acción de tutela no puede constituirse o perfilarse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de sus derechos, dado que por su carácter subsidiario, residual y le impide al fallador constitucional inmiscuirse en la esfera del natural.

4. De otra parte, existen casos en que cuando una persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, el resguardo

¹ Sentencia T-528 de 1998,

² Sentencia T-1121 de 2003.

constitucional puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, advirtiendo las circunstancias particulares del caso.

Por ello, se ha concebido el concepto de “*estabilidad laboral reforzada*” utilizado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, como en eventos que involucren derechos de mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas limitadas físicamente u otras personas en estado de debilidad manifiesta, para lo cual no es adecuado que sea la sola afección o discapacidad la que dé vía libre a la tutela, se requiere que se compruebe que la finalización del vínculo tuvo como origen esa condición.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en reiterar que no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita.

Para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación laboral se debió a esa particular condición de debilidad, es decir al embarazo, discapacidad, enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral.

La Corte Constitucional ha puntualizado que:

“(…) los trabajadores que puedan catalogarse como (i) inválidos, (ii) discapacitados, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales, y (iv) en general todos aquellos que (a) tengan una afectación en su salud; (b) esa circunstancia les “impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, y (c) se tema que, en esas condiciones

*particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada (...)"(se subraya)*³.

5. En este evento en consideración a la jurisprudencia citada y al material suasorio que reposa en el legajo, se advierte que no configuran los elementos de la estabilidad laboral reforzada, teniendo en cuenta que no aparece acreditado que la accionante tuviese alguna discapacidad o enfermedad que le impida en la actualidad el desarrollo de actividades laborales y haya sido el detonante, el nexo causal, para la terminación del contrato de trabajo, lo que deviene aún más la negativa de la acción de tutela.

6. En este asunto, la accionada no prorrogó el contrato de trabajo a término definido, dándole aviso a la accionante desde el 30 de mayo de 2020, es decir, un mes antes de la finalización del vínculo, 30 de junio de esa misma anualidad.

Acorde con lo expresado por la accionada, "*la actividad de AVIANCA S.A. se encuentra paralizada y acumula cerca de 4 meses sin desarrollar sus actividades, lo que impide la continuidad del contrato a término fijo suscrito con la accionante*", y es que mediante el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 se dispuso la suspensión del transporte doméstico por vía aérea desde las de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020.

Además, no puede perderse de vista que una de las causales para la terminación de un contrato de trabajo está la expiración del plazo fijo pactado como lo prevé el literal c) del artículo 61 del Código

³ Corte Constitucional. Sentencia T-415 de 2011

Sustantivo del Trabajo.

7. La accionante no queda desabrigada, dado que existe un periodo de protección laboral, en el que ella y su beneficiaria, cuentan con el servicio de salud, permitiéndole gozar de todos los privilegios que contempla el Plan de Beneficios en Salud (art. 66 Decreto 2353 de 2015 y normas que lo adicionan y modifican), en tanto que el cónyuge, quien ella afirma tiene un vínculo con Exxon Mobile, está en la posibilidad de afiliarla a ella y a su hija.

8. Finalmente, la accionante cesante bien puede acudir al subsidio de emergencia como Mecanismo de Protección al Cesante contemplado en los artículos 12 de la Ley 1636 de 2013 y 3º del Decreto Legislativo 770 de 2020.

9. Así las cosas, el amparo constitucional deprecado no está llamado a prosperar.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por la señora Erika Natalia Bonilla Parra.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como a la accionada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6179662c000cd2ac49aaa067609a58bf62f63f4fec1baadeb5
3b35cb3a2d94db**

Documento generado en 30/07/2020 03:32:18 p.m.